

**CÉSPEDES, ROCÍO AILÍN c/ INSTITUTO GIOVANNI PASCOLI s/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

Expte. nro. 62.946/2016

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de noviembre de Dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer el recurso de apelación interpuesto en los autos “**CÉSPEDES, ROCÍO AILÍN c/ INSTITUTO GIOVANNI PASCOLI s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” Expte. Nro. 62.946/2016, respecto de la sentencia de fs. 323, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor **Juez de Cámara Doctor Polo Olivera** dijo:

I. a. Rocío Ailín Céspedes promovió demanda por daños y perjuicios contra el Club Italiano de José C. Paz Asociación Civil (que presta servicios educativos mediante el nombre de fantasía Instituto Giovanni Pascoli), por la suma de \$ 265.000 o lo que en más o en menos pudiere derivar de la prueba a producir en autos, sus intereses y las costas del proceso.

Expuso que el día 4 de octubre de 2013, en momentos en que se encontraba compitiendo en una jornada atlética denominada CONI, en el Centro de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD), sufrió un grave accidente producto de un empujón de otra competidora oponente en un partido de Handball, por lo cual sufrió una caída que le produjo la rotura de los ligamentos de su rodilla izquierda.

Solicitó que se cite en garantía a Federación Patronal Seguros S.A..

Fundó en derecho su pretensión y ofreció prueba (v. fs. 5/11 del expediente en papel).

b. El Seguro contestó la citación en fs. 39/48 del expediente físico.

Reconoció la existencia de una póliza por responsabilidad extracontractual por ejercicio de la actividad propia de la accionada.

Expresó una negativa genérica y otra detallada de los extremos invocados en la demanda.

Rechazó la responsabilidad que se le imputó a la asegurada. Postuló el rechazo de la demanda. Ofreció prueba.

c. El Club Italiano de José C. Paz Asociación Civil contestó la demanda en fs. 70/76.

Negó los extremos invocados en el escrito de inicio, así como la responsabilidad atribuida.

d. Producida la etapa probatoria, la jueza *a quo* dictó la sentencia de fs. 323 del expediente digital, mediante la cual hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar a la actora la suma de \$ 565.000 con más sus

USO OFICIAL



accesorios y las costas del proceso. Hizo extensiva la condena a la aseguradora.

e. La sentencia fue apelada por la citada en garantía en fs. 329.

Expresó agravios en fs. 370/381, los cuales no aparecen contestados por la contraria.

Cuestionó el progreso de la responsabilidad; criticó los rubros indemnizatorios otorgados.

II. Preliminarmente, en razón de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, evaluaré cuál resulta la ley aplicable a la cuestión traída a decisión judicial.

Debido a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación cabe señalar que si bien el CCCN:7 establece la aplicación inmediata de sus disposiciones con posterioridad al 1.8.2015 (t.o. ley 26.994), esto no implica la retroactividad de la norma, específicamente vedada por la disposición positiva, en análogo sentido a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 3, que ha sido su fuente (arg. Kemelmajer de Carlucci, *La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*, pág. 16, ed. Rubinzal – Culzoni, año 2015). Introduce sí cierta novedad respecto de las normas protectorias del consumidor, estipulando que cuando las nuevas leyes supletorias sean más favorables al consumidor, las mismas serán aplicables a los contratos en curso de ejecución.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades del caso traído a decisión judicial, resulta aplicable la normativa vigente con anterioridad al 1.8.2015.

No obstante, no es posible soslayar que el Código Civil y Comercial de la Nación resulta, asimismo, una pauta interpretativa extremadamente valiosa respecto de cuestiones sujetas a la normativa derogada. Ello en su carácter de síntesis de rumbos y matices que el Derecho Privado argentino ha ido adquiriendo, aun en la vigencia de los Códigos Civil y de Comercio anteriores, en virtud del laborioso enriquecimiento derivado de los pronunciamientos judiciales y del aporte de la Doctrina.

III. Por otro lado, debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

La jueza de grado consideró que la institución demandada y su seguro debían responder por los daños sufridos por Rocío en un partido de *Handball* jugado en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo y en ocasión de un *match* disputado vistiendo los colores de su colegio, el 4 de octubre de 2013.

Según la declaración del testigo, prueba meritada a los efectos de considerar la plataforma fáctica de lo ocurrido, la actora “estaba jugando, fue a lanzar una pelota al arco, saltó y una contrincante la empuja en el aire y cuando cayó, se levantó rápido, siguió corriendo y en un momento se frenó, se le fue la pierna para el costado y... luego no pudo jugar por el dolor...” agregó que “saltó en el aire y una contrincante la fue a marcar pero la empujó en el aire y ella cayó, se levantó, siguió corriendo por el impulso, se le frenó la pierna, o sea, cuando ella estaba corriendo se le frenó y se le fue la pierna para



el costado, luego no pudo jugar más...”. Advirtió que los directivos en ese momento, uno era profesor de handball, la llevó a uno de los médicos que se encontraban en el CENARD; agregó que por la lesión fue operada en las vacaciones de invierno de julio de 2014. Añadió que luego no hubo acompañamiento de la institución (fs. 98 del registro digital citado en la sentencia, declaración del testigo Tenca, único en el proceso).

La causa de la lesión se vincula, pues a la actividad deportiva y en ocasión de la práctica de un partido de Handball, producto del contacto con otra competidora oponente.

Esta conclusión se vincula también con lo expuesto por el perito médico traumatólogo, dr. Soroka en su informe, quien luego de analizar a la actora y los rastros del abordaje quirúrgico de la lesión en la rodilla izquierda, consideró que la peticionaria sufrió un accidente deportivo, y que surge que durante la competencia se lesionó la rodilla izquierda (correspondencia etiológica y topográfica; v. fs. 279/282). Luego agregó el experto, en oportunidad de contestar la impugnación de la aseguradora, que la lesión constatada tiene una verosímil relación con el accidente relatado (v. fs. 300).

A diferencia de la distinguida colega, no encuentro con esto acreditada la responsabilidad objetiva que dimana del cciv 1117.

O, mejor dicho, sí hallo acreditada (con estos mismos elementos) la fractura del nexo causal derivada de la presencia de caso fortuito.

En efecto, la citada norma derogada, pero aplicable en la especie conforme la ley vigente ya tratada, expone que los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. También dispuso la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil; se excluyó de esa normativa a los establecimientos de nivel terciario o universitario.

Estimo que la expresión caso fortuito contenida en el art. 1117 como única eximente debe ser entendida en sentido amplio, comprensiva de todo hecho que se presente como imprevisible o inevitable, concepto que claramente se desdibuja en su configuración cuando de la propia actividad educativa y su vinculación contractual dimana un deber de garantía que comprende la diligencia razonable para prevenir y evitar daños al menor confiado a su cuidado en ocasión de su formación.

Se encuentra probado que la lesión sufrida por la actora ha sido al realizar una práctica deportiva, en una maniobra que aparece natural en esta disciplina (vgr. salto y contacto entre dos oponentes) con una desestabilización y una desafortunada caída que derivó en una grave lesión en la rodilla izquierda de la pretensora.

Conceptualmente se entiende por “deporte” al “inusual despliegue de destreza o la realización de un esfuerzo físico o mental por encima de lo común y ordinario; el ajuste a las reglas preestablecidas; y la persecución en forma mediata o inmediata de un fin salutífero de carácter personal” (arg. Trigo Represas, Responsabilidad derivada del Deporte Espectáculo, en la obra colectiva Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio, pág. 819).

En el deporte amateur puede que no se trate de un atleta particularmente entrenado para esa actividad, como aquellos de alta



competición o profesionales, pero que eventualmente, se trata de una persona que conoce el concepto del juego y ha cultivado destrezas propias para la realización de la práctica y tiene un manejo adecuado y suficiente del reglamento, según especificaciones redactadas por las federaciones compuestas alrededor de la disciplina.

Es que tal como ha sostenido doctrina ya clásica, la práctica del deporte no sólo es una actividad permitida por el Estado, sino fomentada por éste dados los incontables beneficios para la salud psicofísica que provee esa actividad para los miembros de la sociedad. Pero tal práctica implica ciertos riesgos de sufrir lesiones propias de su ejercicio, que según el deporte puede ser demandante en exigencias físicas y, eventualmente, de contacto o fricción entre los circunstanciales contendientes en el juego. Así se ha expuesto que los deportes autorizados -o no prohibidos- por el Estado para su práctica crean una presunción de licitud en cuanto al ejercicio mismo y también a las consecuencias que resultan de éste “según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del código civil)” esto es, en relación con las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles: “por lo tanto, las lesiones o daños derivados de los riesgos inherentes al ejercicio normal de un deporte autorizado, están de antemano justificados como la actividad misma de que proceden (causa de justificación) (Orgaz, Lesiones Deportivas, TR La Ley AR/DOC/3998/2007).

Asimismo se ha sostenido que el deporte – educación o la educación física, marco en el cual se puede incluir la subespecie en examen dado que la competencia se dio en el amplio marco de la formación secundaria de la actora, se ha expuesto que constituye una variante deportiva en la que se desarrollan en gran manera las virtudes educativas del deporte. Implica una especie dentro del género educación y como tal tiene como finalidad brindar a la persona mejores condiciones para el desenvolvimiento de su componente físico en todas las manifestaciones que éste aporta: contribuir al desarrollo integral de la personalidad del individuo (Medina – Del Mazo, El Derecho al Deporte, la recreación y la actividad física; en Tratado de Derecho Deportivo, t. II, pág. 45, ed. Rubinzal Culzzoni).

Tampoco se me escapa que el tipo de deporte del que se trata importa uno vinculado con aquellos que incorporan un *riesgo bilateral*, entendido como aquellos deportes de lucha o desafío, cuya principal característica es la confrontación física de los participantes. En ellos la bilateralidad (al contrario de aquellos que importan un riesgo unilateral del deportista) el riesgo supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y que, a su vez, éste crea el que sufre aquél (la evidente redundancia deberá ser tolerada en favor de la precisión). Se ha sostenido que “los deportes de riesgo bilateral permiten, a su vez, discriminar diversos supuestos o modalidades. En tal sentido, para ponderar la asunción de riesgos por parte de quien lo practica, no merecen el mismo tratamiento los deportes de contacto físico (fútbol, rugby, *balonmano*, etc.) en los que las posibilidades de sufrir daños son mayores que los que no reúnen tal condición (tenis, golf, etc.)” (v. Pita, Los Daños en la Actividad Deportiva, op. cit. Pág. 278 y ss).

Valorados los elementos probatorios incorporados a la causa tendientes a demostrar la forma de ocurrencia del evento de marras y los extremos alegados por los litigantes en defensa de sus pretensos derechos, luego de efectuar una acabada reconstrucción mental de la forma en que verosíblemente acaecieron los hechos -recuérdese que el Juzgador no los ha



presenciado-, y presentado el marco jurídico aplicable, considero que aparece configurado claramente el *casus* exigido por el cciv 1117 como eximente y, por ende, enervada la responsabilidad objetiva derivada de incumplimiento de la obligación implícita de seguridad por parte del instituto educativo accionado.

Es que materialmente no había acción diligente que pudiera prevenir la ocurrencia del daño derivado de la lesión de la rodilla de la peticionaria, en una acción que aparece natural en el juego: no se ha argüido que la maniobra de la jugadora contraria hubiera sido desleal o temeraria, sino una situación de juego más en un partido de Handball en el contacto a la portadora de la pelota.

Es que aparece configurada en la especie una lesión no imputable a nadie más que a la mecánica del deporte que se encontraba practicando la actora en el momento de sufrir la lesión, sin ser ella atribuible más que un caso fortuito.

Considero que la demandada, a los efectos de exonerarse de responsabilidad, ha logrado acreditar que el hecho dañoso sufrido por la actora en el partido de handball o balonmano se debió a un riesgo propio del esfuerzo físico natural de un deporte de mucho contacto físico entre los o las adversarias, esto es de una causa extraña y no a las argüidas deficiencias en el deber de seguridad de la entidad educativa, que habrían generado la inestabilidad, caída y lesión de la demandante (arg. cciv 513 y 514).

Es que entran dentro de la licitud del juego -como una contingencia no deseada pero posible, sin atribución de responsabilidad *per se* a ninguna persona-, aun lesiones graves como puede ser (y ha sido en el caso) una lesión ligamentaria en la rodilla, según la índole del deporte (v. Orgaz, op. cit.).

En tal sentido se ha sostenido que el deporte suele implicar una actividad fundamentalmente física, con finalidad recreativa o competitiva. Es evidente que, al entrañar una actividad física, el riesgo genérico de sufrir accidentes aumenta. Por eso los deportistas deben asumir las lesiones que sean consecuencia de una acción permitida por las normas que rigen el deporte del que se trata y también aquellas otras que, aunque constituyen infracciones, son inherentes al deporte debido al ímpetu de sus participantes en su desarrollo (CNCiv., sala I, Pucheta, Valentín A. y o. c/ Club Atlético River Plate s/ daños y perjuicios, 4.8.2009), el dial.com cita: AA5D9A; mismo sentido, CNCiv., sala A, Parodi, Néstor O. c/ Masotto, Eduardo A. y o. s/ daños y perjuicios, 15.11.2007, sumario N° 17703 Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil- Boletín n° 1/2008).

Concluyo pues, siguiendo un señero fallo de este Tribunal, que en tanto la lesión sufrida ha sido provocada por una alternativa propia del juego, las circunstancias se mantienen dentro de la licitud de sus reglas y con ello de la aquiescencia estatal (CNCiv, sala D, 17.12.82, Cotroneo, Ricardo D. c/ Club Atlético Banfield y otros, J.A., 1984-II-21) sin que pueda derivarse pues una responsabilidad a la jugadora oponente que desestabilizó a la actora en ocasión de portar la pelota, ni mucho menos a la institución educativa en cuyo equipo participaba la actora: no es posible imaginar cuál ha sido la diligencia que el ente educativo ha dejado de brindar para evitar la lesión sufrida en la mentada competencia en la especie.

USO OFICIAL



Estimo pues configurado el *casus* previsto por el cciv 513 y 514, en cuanto a una contingencia imprevisible, inevitable y extraña al deudor, en el caso la institución educativa accionada.

Propongo pues al acuerdo revocar la sentencia y rechazar la demanda en todas sus partes.

Cabe destacar que, aun cuando el recurso que aquí se trata, y cuyo progreso se resuelve favorablemente, ha sido planteado sólo por la aseguradora, esto no es óbice para que naturalmente esto beneficie a la demandada pues la autonomía recursiva del seguro parte de la base argumental de cuestiones de responsabilidad de la asegurada que impactan en los fundamentos de su citación y original condena en este proceso.

En este sentido se ha sostenido que “tratándose de un hecho causal común o unívoco, generador de responsabilidad conexas la existencia de nexo adecuado de causalidad entre el riesgo y el daño, no es razonable mantener –en virtud de una contingencia procesal- la existencia de dos soluciones contradictorias derivadas del mismo evento que conduce a soluciones injustas. Por lo tanto, si al apreciar en esta instancia el hecho generador, ha quedado acreditado que éste no era hábil para asignar responsabilidad de ninguna índole, dado la fractura del nexo causal -debidamente comprobada-, esta conclusión aprovecha a todos los llamados a responder” (CNCiv., esta Sala, “Lugo, Serafin Sangiao c/ Drago, Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. nro. 62.983/2005, 9.10.2017).

En relación con las costas, postulo distribuir las en el orden causado.

Estimo que el encuadre previsto por el cciv 1117 pudo haber llevado a la actora a suponer que el deber de seguridad exigido a una institución educativa alcanzaba aún la indemnidad en su propio y activo desempeño deportivo, omitiendo contemplar que ello resulta asimismo parte de la actividad formativa que le es propia y que libremente sus progenitores han elegido para su desarrollo.

IV. Las costas de Alzada también se distribuyen por su orden, atento no mediar contradictorio.

V. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al acuerdo revocar la sentencia y rechazar la demanda incoada en todas sus partes. Distribuir las costas en el orden causado.

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de noviembre de 2023.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Estimar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora y, en consecuencia, revocar la sentencia. Con costas de ambas instancias por su orden (arg. cpr 68 y cc.) **II.** Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio



mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de s/ acción declarativa”, del 4/9/2018, y “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-intestato”, del 26/4/2022). En consecuencia, adviértase que no resulta aplicable la ley 27.423 a los honorarios devengados por tareas realizadas con anterioridad a su vigencia, a los procesos en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del Dec. 1077/17, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y Fallos 268:352; 318:445 - en especial considerando 7º-; 318:1887; 319:1479; 323-2577; 331:1123, entre otros). En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establece el cpr:279, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al monto del proceso que sería la suma reclamada en autos conforme la doctrina del fallo plenario recaído en autos “Multiflex S. A. c/ Consorcio”, publicado en La Ley 1975-D, pág. 297; a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, etapas cumplidas y resultado obtenido y lo normado por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 14, 19, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432 y los arts. 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y conc. de la ley 27.423 (Ac. 30/23 CSJN y Resolución 2722/23 SGA). En consecuencia, se regulan los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora Dres. **Micaela Verónica Wohn** en \$ 9.800 (Pesos Nueve mil ochocientos) por la primera etapa del proceso, y **Sebastián Ariel Prieto** en 1,00 UMA equivalente a \$ 25.400 (Pesos Veinticinco mil cuatrocientos) por la segunda etapa del proceso; los de la letrada apoderada y patrocinante de la parte demandada Dra. **María Juliana Luppi** en \$ 7.500 (Pesos Siete mil quinientos) por la primera etapa del proceso y en 2,02 UMA que equivalen a \$ 51.500 (Pesos Cincuenta y un mil quinientos) por la segunda etapa del proceso; y los de los letrados apoderados y patrocinantes de la aseguradora Dres. **Luis Alberto Pérez Romero** en \$ 7.500 (Pesos Siete mil quinientos) por la primera etapa del proceso y en 2,02 UMA que equivalen a \$ 51.500 (Pesos Cincuenta y un mil quinientos) por la segunda etapa del proceso; **Natalia María Mónaco** en 1,00 UMA equivalentes a \$ 25.400 (Pesos Veinticinco mil cuatrocientos) por su actuación en la audiencia prevista por el cpr 360; y **Ezequiel Aníbal Candermo** en 1,00 UMA equivalentes a \$25.400 (Pesos Veinticinco mil cuatrocientos) por su actuación en la segunda etapa del proceso. Por las labores de Alzada se establecen los emolumentos del Dr. **Pérez Romero** en 0,81 UMA equivalentes a \$ 20.650 (Pesos veinte mil seiscientos cincuenta), conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 (Ac. 30/23 CSJN y Resolución 2722/23 SGA). En virtud de la calidad de la labor pericial desarrollada, su mérito, naturaleza y eficacia; la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) y atento lo normado por el art. 21 y conc. de la ley 27.423, se fijan los emolumentos de los peritos médico **Alberto Daniel Soroka**, psicóloga **Rosa Elena Carranza** y contadora **Rosa Edith Sagray** en 1,00 UMA que equivalen a \$ 25.400 (Pesos Veinticinco mil cuatrocientos) para cada uno de ellos. Se establecen los honorarios del mediador Dr. **Pablo Tomás Mayorga** en 9 UHOM equivalentes a \$ 40.770 (Pesos Cuarenta mil setecientos setenta), en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. **III.** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese,



notifíquese a las partes al domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante. **GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.**

Fecha de firma: 13/11/2023

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA



#28872355#391577336#20231113104325906